



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Uno de junio de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2022 00027 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA Y OTROS
Providencia	2022- I 154
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra auto que fijó monto de la caución

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto que resolvió solicitud de fijación de caución para el levantamiento de la medida cautelar, presentado por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

I. ANTECEDENTES

GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ, BLANCA NUBIA ZAPATA LLANO, JUAN DIEGO CIRO ZAPATA, MARÍA NOHELIA CIRO GONZÁLEZ y BLANCA DORIS GALEANO CIRO promovieron demanda en la que se pretende que se declare civilmente responsables a CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA MEDIO LTDA "COOTRAMAN" y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES por los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2020.

Mediante auto del 7 de marzo de 2022¹ se admitió la demanda y se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA CALLE 100, con matrícula No 03092207, ubicado en la Calle 99 #9ª-54 Lc8 en Bogotá.

Mediante memorial del 9 de mayo de 2022, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, solicitó que de acuerdo a lo normado en el literal c del artículo 590 del C.G.P. se fije monto de caución a fin de levantar la medida cautelar ordenada en su contra. En auto del 17 de mayo se fijó el monto de la caución en \$620.000.000 al ascender a esta cifra las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por esa entidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito recibido el 23 de mayo de 2022, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, solicitó disminuir el monto fijado como caución y a fin que sea

¹ PDF 03



levantada la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera decretada como ya se indicó.

Funda su solicitud en el argumento que esa entidad fue vinculada *“con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público número AA074258, que amparó la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del automotor de placa TRH078, cuya vigencia comprendió entre el 12 de julio de 2019 y el 12 de julio de 2020.”*

Indica además que en caso de que sean acogidas las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la póliza, el valor asegurado para el supuesto fáctico que se discute será de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que pueda superar esa cantidad, que para la fecha de ocurrencia de los hechos corresponden con la suma de \$52.668.180.

III. TRÁMITE

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., entre el 25 y el 27 de mayo de 2022, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho², sin que se recibiera manifestación por parte del demandante.

IV. CONSIDERACIONES

El inciso final del literal b del artículo 590 C.G.P. establece: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”*

Sin embargo, y atendiendo a la jurisprudencia mencionada por la entidad demandada al momento de proponer el recurso, esto es, la sentencia SC665-2019 de la Corte Suprema de Justicia, dicha providencia indicó.

“Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la

² PDF 21



vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-.

En consecuencia, será bajo ese baremo que se impondrá la condena a que hubiere lugar en contra de la garante, de acuerdo con lo que más adelante se expondrá sobre reparación de perjuicios."

En este orden de ideas y sin que constituya prejuizgamiento, en caso de accederse a lo pedido en el libelo introductorio de la demandada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, estaría llamada a responder en el monto asegurado según los términos del contrato de seguro que los otros demandados han adquirido con esta entidad y no sería condenada como responsable civilmente, por cuanto de esta no podría predicarse para el caso responsabilidad alguna, en cuanto se la vincula en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual servicio público número AA074258.

Le asiste entonces razón a la entidad recurrente en su razonamiento y en lo pedido, por lo tanto, habrá de reponerse el auto del 17 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que, a fin de fijar la caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada, esta deberá otorgarse por el equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes (al momento de constituir la caución) en consideración a la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio público número AA074258.



Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de mayo de 2022 que fijó el monto de la caución a otorgar para el levantamiento de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: FIJAR el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, tal como fue solicitado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por el equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes (al momento de constituir la caución) en consideración a la póliza de responsabilidad civil extracontractual de servicio público número AA074258. La caución deberá prestarse en la forma prevista en el artículo 603 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c0bbe20c8e88b13185967dbeaa15b01d301b7f6f9075f93f5650f4baeefa1**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 01/06/2022 01:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>